

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA
 PALACIO DE JUSTICIA
 CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
 Email: jo3pmpalguiduitama@cendojramajudicial.gov.co



SENTENCIA TUTELA No. 0014

Duitama, marzo catorce (14) dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	4	0	0	0	0	8
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

Radicación interna: 152384088003202400097-00

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor **FABIAN LEONARDO CELY REYES** en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL - ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, derecho de petición, acceso a la administración de justicia.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone el actor lo siguiente:

- (i) Que el municipio de Duitama adelantó proceso de cobro coactivo dentro del expediente GSST-CC-170.3-5402-5118-2018 impetrado en contra del actor, en el cual se profirió mandamiento de pago el 15 de noviembre de 2018 No. 5118 -2018, el cual según señala, no fue notificado de manera personal en los términos del numeral segundo del referido acto.
- (ii) Señala que para notificar el mandamiento de pago, se publicó aviso con constancia de fijación del 28 de diciembre de 2018, acto que de igual forma se fijó en la cartelera de la secretaria de hacienda el cual fue suscrito por Leidy Carolina Capagauta Niño – profesional universitaria – coordinadora oficina de cobro coactivo, según lo estipulado en el art 568 del Estatuto Tributario Nacional.
- (iii) Indica que el 14 de enero de 2019 se desfijó la publicación para notificar el mandamiento de pago al accionante FABIÁN LEONARDO CELY REYES, dentro del proceso de cobro coactivo No. GSST-CC-1070.3-5402-5118-2018.
- (iv) Considera que desde el 14 de enero de 2019 al 27 de febrero de 2024, han transcurrido 5 años, 1 mes y 16 días, por lo cual se configura la prescripción de la acción del cobro y la obligación coactiva.

PETICIÓN

En consecuencia, el accionante pretende:

“PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales de **HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, señor **FABIAN LEONARDO CELY REYES**, identificado con C.C. No. 1.052.393.187 de Duitama – Boyacá.

SEGUNDO: Declarar la prescripción de la acción de cobro impuesta al señor **FABIAN LEONARDO CELY REYES**, identificado con C.C. No. 1.052.393.187 de Duitama – Boyacá, **Fecha coactivo:** 15/11/2018 **Resolución:** 13524340. **TERCERO:** Realizar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto en razón del proceso de cobro coactivo NO. GSST-CC- 1070.3-5402-5118-2018.”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este despacho judicial admitió la acción de tutela y ordenó notificar, correr traslado a la accionada y vinculadas, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, se notificó a la accionante sobre la admisión.

Contestación de la entidad demandada:

MUNICIPIO DE DUITAMA – TESORERÍA MUNICIPAL

FARID STEMBERG PARRA CARO, en calidad de apoderado del municipio, estando dentro del término legal, a través de medio electrónico aporta réplica al amparo invocado en la que señala que de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE DUITAMA le indican que revisado el correo electrónico de la dependencia así como la ventanilla única, no se encontró petición radicada por el accionante **FABIÁN LEONARDO CELY REYES**, respecto al comparendo No. 15238000000013524340. Señala además que la oficina de SECRETARÍA DE HACIENDA tampoco se encontró petición alguna relacionada con lo pretendido en el escrito de tutela.

En consecuencia, se opone a lo pretendido por **FABIÁN LEONARDO CELY REYES**, pues considera que las pretensiones impetradas en la acción constitucional carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta lo informado por las dependencias OFICINA DE COBRO COACTIVO DE DUITAMA y la SECRETARÍA DE HACIENDA. Así las cosas, peticione se declare **IMPROCEDENTE** la acción.

Lo anterior, conforme a que no hay soporte de radicación de la petición que el accionante presuntamente realizó y, en dado caso de haberse peticionado en la fecha descrita, es decir, el 27 de febrero de 2024, se encuentra en términos de dar respuesta a la misma con forme a lo regulado en el artículo 15 de la ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos

ACCIONADAS:

MUNICIPIO DE DUITAMA

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso *sub-examine*, **FABIÁN LEONARDO CELY REYES** moviliza el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido “que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada la TESORERÍA MUNICIPAL dependencia administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, ente territorial que es sujeto pasivo en la presente acción.

La trascendencia iusfundamental del asunto: En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.¹

¹ Sentencia SU-617 de 2014, entre otras.

En el *sub lite*, la accionante denuncia una presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, derecho de petición, acceso a la administración de justicia. Por ende, el caso amerita un análisis detallado por parte del juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos, toda vez que existe debate jurídico relacionado con la violación de derechos de carácter fundamental y por ello, podría el juez de tutela, realizar algún pronunciamiento, en caso de surtirse el análisis de la totalidad de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y ellos se acreditaran en el proceso bajo examen.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esto implica que, previo a acudir a la acción de tutela, debe agotarse las vías ordinarias establecidas para el conflicto, dada su naturaleza, pues la vía constitucional no puede reemplazar la ordinaria, al arbitrio de los interesados.

En el caso bajo examen, el accionante manifiesta que interpone la acción de tutela, habida cuenta que dentro del proceso coactivo iniciado en su contra, operó el fenómeno extintivo habida cuenta que el mismo fue notificado a través de aviso el cual fue desfijado el día 14 de enero de 2019 y a la fecha 27 de febrero de 2024, ha transcurrido 5 años, 1 mes y 16 días sin que se efectivice la acción de cobro.

Como anexos de la demanda de tutela se allega copia de escrito dignado 27 de febrero de 2024, dirigido a la **TESORERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACÁ**, en la que solicita se declare la prescripción de la acción de cobro impuesta al señor **FABIAN LEONARDO CELY REYES** mediante resolución No. 13524340 y se realice el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto en razón del proceso de cobro coactivo NO. GSST-CC-1070.3-5402-5118-2018.

Sin embargo del escrito aportado, pese a advertirse la autoridad a la cual se dirige y la fecha de haberse suscrito, no se prueba la fecha en la que fue radicado ante la referida autoridad, como tampoco se allega prueba si quiera sumaria de haberse remitido dicha petición a los correos electrónicos de la encartada ni que se haya elevado dicha petición a través de la Ventanilla Única de Radicación de Peticiones de la Alcaldía Municipal de Duitama.

Así las cosas, respecto a la petición presuntamente desatendida, este despacho evidencia que no es procedente amparar el derecho alegado, pues no es oponible al municipio de Duitama dicho pedimento sin que haya sido radicado por parte del peticionario.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que*

permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Así las cosas, está claro para este operador judicial que sin existir prueba si quiera sumaria de la presentación en debida forma y por cualquier medio a la entidad accionada, TESORERÍA MUNICIPAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, no puede acreditarse que la misma no haya sido resuelta y que de esta manera se vulnere el derecho de petición alegado, pues sin haber sido presentada, es lógico que no se obtenga respuesta de fondo a la petición, siendo esta actuación la mínima que debe acreditar el interesado para acudir al amparo de tutela.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por el actor tendiente a que sea este despacho, mediante la acción tuitiva decreta la prescripción extintiva de una obligación perseguida por parte de la administración municipal deberá rechazarse pues no es el escenario constitucional ni este juez de tutela, el funcionario para adoptar tal determinación.

Recuérdese que la acción de tutela procede como medio privilegiado de protección el cual requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como:

“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”²

Dicha prerrogativa de la administración, a su vez, se consagra como obligación para algunas autoridades. En efecto, el artículo 98 del CPACA le impuso el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor y que consten en documentos que presten mérito ejecutivo a: (i) los órganos, organismos o entidades estatales; (ii) las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y (iii) los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En la medida en que la facultad en mención pone a la autoridad en una posición -juez y parte- que rompe el equilibrio que se alcanza en un proceso judicial como consecuencia de la intervención de un tercero neutral, el ejercicio de cobro coactivo corresponde a una actuación reglada, regida por las normas especiales establecidas para cada entidad o, en su defecto, por las previsiones correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.³

² Sentencia C-666 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ “**Artículo 100. Reglas de procedimiento.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:
1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la

En relación con el ejercicio del derecho de defensa en el marco del proceso coactivo es necesario destacar que, de un lado, las reglas especiales establecen las particularidades del trámite, las cuales constituyen el marco de acción de la entidad y cuya observancia demarca la garantía del debido proceso y, de otra parte, las actuaciones de las autoridades administrativas pueden ser controvertidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En efecto, el artículo 101 *ibídem* prevé el control jurisdiccional, el cual se puede impulsar con respecto al acto que constituye el título ejecutivo, el que decide las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar adelante la ejecución y el que liquide el crédito.

De manera que existen diversas disposiciones que demarcan la actuación que se debe seguir en el ejercicio de la facultad de cobro coactivo y que constituyen los parámetros para determinar el respeto del derecho al debido proceso.

Advertido el carácter reglado de la facultad de cobro coactivo, la jurisprudencia constitucional ha considerado los medios de defensa al alcance de los asociados en el marco de los procesos coactivos para la determinación del cumplimiento del requisito de subsidiariedad. Por ejemplo, en la sentencia T-939 de 2012⁴ en la que se estudió la solicitud de amparo formulada en contra del mandamiento de pago y las medidas cautelares de embargo decretadas en un proceso coactivo adelantado por la DIAN en contra de los socios de una persona jurídica para obtener el pago de los impuestos adeudados por la sociedad, la Corte determinó la garantía del debido proceso, debido a que:

“los accionantes, con conocimiento pleno de las actuaciones de la DIAN, dirigidas a obtener el pago de impuestos adeudados por la sociedad, procedieron a ejercer el derecho de defensa que protege la Constitución y la ley, en la respectiva oportunidad procesal, reglado en este asunto por el Estatuto Tributario y el Código Contencioso Administrativo, garantizándose de esta manera las formas propias del proceso de cobro coactivo y el acceso a la administración de justicia.”

Asimismo, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas estableció la improcedencia de la acción por el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, al constatar que los actores podían suscitar el control de legalidad de los actos administrativos de embargo que, a su juicio, vulneraban sus derechos al debido proceso, al buen nombre, al habeas data, a la honra y a la dignidad humana.

En ese mismo sentido, en la sentencia T-088 de 2005, en la que se estudió la acción de tutela formulada por una persona que alegó que en el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra por la DIAN se violaron los derechos al debido proceso y defensa como consecuencia de la indebida notificación del mandamiento de pago, la Sala consideró necesario establecer, de forma preliminar, si de acuerdo a la normativa que regula el procedimiento coactivo, la interposición de los recursos y excepciones contencioso administrativos contra el acto que ordena seguir la ejecución podían ser idóneos para controvertir la forma como fue notificado el mandamiento de pago y la omisión de vincular a los deudores solidarios.

Tras revisar las normas pertinentes del Estatuto Tributario advirtió que la accionante podía cuestionar la indebida notificación a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto que ordenó seguir adelante la ejecución. En el análisis del caso concreto, la Sala concluyó que hubo afectación del derecho al debido proceso de la accionante por la indebida notificación del mandamiento de pago, pero destacó los mecanismos para controvertir las actuaciones del cobro coactivo. En consecuencia, como medida de restablecimiento del derecho de la actora, dispuso que se le permitiera controvertir judicialmente el acto que ordena seguir adelante la ejecución con los argumentos que aquella estimara pertinentes.

Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Así las cosas, en el *subjudice* se establece que el señor FABIÁN LEONARDO CELY REYES, cuenta con otros medios de defensa judicial y/o mecanismos para la protección de los derechos invocados tales como el habeas data y debido proceso, pues cuenta con el procedimiento dispuestos para tal fin, esto es el de cobro coactivo, o las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que por vía de tutela cuestiona.

En ese orden, no le compete a este operador judicial en materia de tutela, usurpar las funciones de la jurisdicción administrativa, a quién le corresponde el estudio del proceso en mención y su solicitud, con el fin de salvaguardar los derechos del actor. Por lo anterior, se deduce que la presente acción de tutela no es el instrumento eficaz con el cual dispone el accionante para reclamar la protección definitiva de sus derechos fundamentales ni mucho menos la vía idónea y eficaz para petitionar se declare la prescripción del cobro coactivo iniciado en su contra.

Aunado a lo anterior, el accionante no menciona circunstancias que permita inferir que es sujeto de especial protección constitucional, que permita a este operador judicial, flexibilizar el análisis de procedencia del amparo en relación con el agotamiento de los mecanismos judiciales ordinarios.

En consecuencia, este despacho estima que FABIÁN LEONARDO CELY REYES no ha acudido a la vía administrativa, a través de los recursos o salidas procesales que proceden en contra de la decisión adoptada por el municipio de Duitama

Vale la pena recordar que la acción de tutela, un instrumento constitucional de carácter directo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Todo lo anterior significa entonces, que no es una acción simultánea con los procesos comunes, no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, *sui géneris* y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.

En aras de discusión jurídica, se destaca que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el Juez de tutela no es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales fundamentales, de modo que su intervención solo es obligada en caso de que la vía procesal o el mecanismo disponible de protección **no resulte adecuado o idóneo**; resultando improcedente su utilización si se han dejado de usar los mecanismos naturales o si simplemente desean sustituirse para vaciar la competencia de las autoridades encargadas de ello. Así se pronunció en la sentencia T-367 de 2015:

"Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y

residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado: Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[61] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado: Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. Así las cosas, se puede indicar que, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (i) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos. fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional." - se destaca"

En síntesis, no le corresponde al juez de tutela usurpar las funciones jurisdiccionales que le competen al juez ordinario o natural para conocer del presente trámite, y en tanto no se avizoró la existencia de un daño irremediable que permita la concesión del amparo de manera transitoria, resulta improcedente el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales a al habeas data, debido proceso, derecho de petición, acceso a la administración de justicia reclamados por el señor FABIÁN LEONARDO CELY REYES, por falta de agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (requisito de subsidiariedad, bajo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través de la Plataforma de Remisión de Tutelas de la Corporación, en caso de que la presente decisión no sea impugnada y de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MAAN

Firmado Por:

Lino Artemio Rodriguez Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628b60bbc86e3f2ab7a89427c160c41772dc9a40d1676b8d6d497c4b13158101**

Documento generado en 14/03/2024 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>